



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN: REC-029/2020-P-2.

RECURRENTE: ***** , A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO LEGAL, LICENCIADO ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-029/2020-P-2**, interpuesto por ***** , a través de su autorizado legal, licenciado ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual **le fue negada la suspensión provisional**, deducido del expediente número **875/2019-S-3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de este tribunal, la Sociedad Mercantil ***** , a través de su apoderado legal el licenciado ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Licencias e Inspecciones adscrita a la Secretaría

de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y a la Presidenta Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco; de quienes reclamó los siguientes actos:

“a).- La orden de reubicación de la Licencia de Funcionamiento número 1718, con venta de bebidas alcohólicas, con giro de ***** , domiciliada en la calle ***** .

ACTO QUE SE LE RECLAMA A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, representada por el C. ***** , en su carácter de **DIRECTOR DE LA CITADA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES**.

Cuyo **domicilio para ser emplazado** se ubica en el ***** , como referencia se localiza en el interior del edificio que ocupa la Secretaría de Finanzas y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco.

b).- La indebida expedición del Oficio número ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Profesora ***** , donde solicita el procedimiento de reubicación de domicilio por interés público de la Licencia de Funcionamiento número 171B(sic).

ACTO QUE SE LE RECLAMA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE JALPA, TABASCO, cuyo cargo recae en la persona de ***** .

Con **domicilio para ser emplazada** a juicio se ubica en la calle ***** ”

2. A través del auto emitido el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **875/2019-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, las pruebas ofrecidas por el actor y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda en términos de la ley, asimismo en el mismo auto, en el punto cuarto la Tercera Sala Unitaria, determinó **negar la suspensión** solicitada por la parte actora del Juicio principal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

3. Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, la Sociedad Mercantil ***** , a través de su autorizado legal licenciado ***** , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

4. Mediante acuerdo de **cinco de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera, asimismo se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. En distinto proveído de **veinticuatro de enero dos mil veinte**, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, y por parte respecto de la Presidenta Municipal de Jalapa, Tabasco, autoridad demandada, no desahogó la vista concedida y se le tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada a manifestar lo que a sus intereses conviniera en torno al presente recurso de reclamación; de igual forma, en el mismo auto se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Segunda Ponencia, lo cual se hizo a través del oficio número TJA-SGA-447/2020, recepcionado el trece de marzo de dos mil veinte, para efectos que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que, habiéndose formulado el proyecto de resolución correspondiente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II**, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que la Sala de origen determinó negar la suspensión solicitada por el actor.

Así también se desprende de autos (foja 44 y 45 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del seis al doce de diciembre de dos mil diecinueve², y el medio de impugnación fue presentado el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al Estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por la parte **actora** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

II. Concedan o nieguen la suspensión;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva".

² Descontándose los días siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Refiere el reclamante que, le causa agravios la determinación de la Tercera Sala Unitaria ya que viola la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece que cualquier mandato judicial debe ser congruente no solo consigo mismo, sino también con la litis de tal manera que no exista contradicción al dictado de la resolución.
- Manifiesta el disconforme que, el Magistrado pasa por alto dentro de sus funciones la capacidad de desentrañar la causa de pedir, a la luz de la lectura íntegra de la demanda sometida a su juicio, sin que deba suplir deficiencias, pero tampoco prejuzgar el asunto, dado que esto tendría dejar sin materia el presente asunto, pues debe estudiar de la demanda las pretensiones, hechos y los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.
- Dice el recurrente que, el magistrado de la Sala instructora al negarle la medida lo hace en base de los artículos 71 y 78 fracción II de la Ley de la materia, determina que la autoridad llevaría a cabo el procedimiento de reubicación de la licencia, lo cual considera es violatorio a cualquier principio al debido proceso, pues el magistrado prejuzga la causa de pedir se olvidó de manera tajante por falta de pericia, que justamente es la reubicación del acto reclamado y por ende la suspensión solicitada guarda relación con la misma, de manera indebida no analiza cada uno de los documentos base ni los numerales en cita, que lo llevaron a concluir la negativa de conceder la suspensión solicitada.
- Considera el impugnante, que promueve el juicio principal con el objeto de que el juzgador revise a fondo y a la luz de las pruebas aportadas, si la reubicación notificada por la responsable resulta apegada a derecho, pues de la lectura íntegra sin mucha pericia y de los documentos que adjuntó a su demanda, el establecimiento mercantil donde opera la licencia, fue clausurado, se observan fotografías de los sellos de clausura de la sociedad mercantil.

- Esgrime el inconforme que el Magistrado instructor, es incongruente en su razonamiento y prejuzga la causa sometida a su consideración, analiza de manera preliminar el documento base y concluye que la autoridad responsable comunicó que se llevaría a cabo la reubicación de la licencia, por ello determina negar la suspensión.

- Señala el reclamante que la infundada reubicación es la materia esencial del procedimiento, y que es con la legislación aplicable y con las pruebas aportadas de las partes, con que tendrá materia el juzgador para determinar si la citada reubicación respetó las directrices contenidas en la ley, le faculta a la autoridad demandada para clausurar el local comercial antes mencionado.

- Insiste el disconforme que al argumentarle la Sala de origen, que la autoridad responsable solamente está haciendo de conocimiento la reubicación y por ello no es procedente conceder la medida suspensiva, aunado a ello que del oficio no se desprende que se haya ordenado la clausura, la autoridad responsable no tenía por qué clausurar el establecimiento comercial en donde opera su licencia de funcionamiento, mucho menos ordenar la reubicación sin mediar motivo o procedimiento respectivo, esa orden está fuera de la esfera jurídica.

- Expone el impugnante que el acuerdo recurrido específicamente en el punto cuarto, se violentó el principio contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto a fundar y motivar las resoluciones, pues en el punto cuarto del auto recurrido se puede entender que el juzgador determinó no conceder la suspensión porque se opone a la norma aplicable, ya que a juicio de la Sala resolutoria se trata de una actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas, por lo que es totalmente sesgado y equivocado el criterio, no es suficiente colocar artículos de la ley invocada, sino que la misma debe ser aplicable y más aún debe argumentar por qué considera que la ley invocada es aplicable al caso en concreto.

- Indica el reclamante que cabe precisar que la Sala instructora incurre en contradicciones, por una parte le dice que la clausura no fue ordenada según del análisis previo (prejuzgamiento) que hizo al documento base de la acción y que después le dice que dicho establecimiento se dedica a la venta de bebidas alcohólicas, pasó por alto que el establecimiento es un mini súper, por lo que no se trata solamente de la venta de bebidas alcohólicas, lo que desvirtúa los argumentos del magistrado resolutor y deja en evidencia la parcialidad con la que se conduce.
- Expresa el inconforme, que la Sala resolutora le razona que por el solo hecho de que la negociación se dedica a la venta de bebidas alcohólicas es suficiente para negar la medida solicitada criterio que de tomarlo como base llevaría a lo absurdo de dejar en manos de la autoridades responsables, la clausura desmedida y negligente de cualquier establecimiento mercantil con dicho giro comercial se toma como base el tiempo que la autoridad resuelve los asuntos sometidos a su consideración, se estaría ante una negligencia orquestada por la autoridad responsable, lo cual es desproporcionado a las garantías constitucionales.
- Explica el recurrente que, si la clausura hubiese sido porque se detectó venta de alcohol a menores de edad, si se estaría contraviniendo disposiciones de orden público, pero que un establecimiento mercantil por el solo de vender bebidas alcohólicas no puede considerarse suficiente para mantener la clausura, sin que medie razón suficiente como lo es el afectar el interés social o contravenir disposiciones de orden público.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]

Cuarto.- El actor solicita la suspensión del acto reclamado, para los efectos de que **“se ordene a las autoridades demandadas mantener las cosas en el estado en que se encontraban, en el sentido de que se abstengan de realizar cualquier acto que**

impida continuar realizando las actividades comerciales del establecimiento comercial que opera bajo la licencia de funcionamiento número 1718 con venta de debidas(sic) alcohólicas, con giro de *** , domiciliada en la calle**

***** ,

así como, se omite hacer efectivo el cobro de la multa"; ahora, de conformidad a lo ordenado por el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concatenado con el diverso artículo 78 fracción II de la misma legislación, **se niega la medida suspensiva**, en razón de que, del análisis al oficio materia de la Litis suscrito por el Director de Licencias e inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, se desprende que en éste, se informó a la empresa enjuiciante a través de su representante legal que se llevaría a cabo el procedimiento de reubicación de domicilio por interés público de la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas número 1718, concediéndosele término de diez días para que indicara el nuevo domicilio donde se reubicaría la misma; con base en lo anterior, y tomando en consideración que los dispositivos legales en que se fundamenta esta Sala para negar la medida suspensiva instada establecen que, **la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo; que no se otorgará la misma si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, y por otra parte, que se considerara que se sigue en perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas**; en consecuencia, es dable afirmar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en el supuesto previsto por la norma administrativa en comento, al pretender el quejoso con el otorgamiento de la medida precautoria **continuar realizando la actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas**, lo que hace improcedente la concesión de la misma. Aunado a lo anterior, no soslaya esta Sala que si bien el promovente en su libelo de cuenta hace alusión a una supuesta clausura de la licencia de funcionamiento 1718 de la cual es titular su representada, sin embargo, de la literalidad del oficio reclamado no se advierte que la autoridad emisora del mismo haya ordenado o ejecutado la clausura que refiere el actor, puesto que como quedó reseñado en líneas precedentes, en este únicamente se informó a la empresa quejosa que se llevaría a cabo el procedimiento de reubicación de domicilio por interés público de la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas número 1718, concediéndoles término de diez días para que indicará el nuevo domicilio donde se reubicaría la misma; en ese contexto, la negativa que se realiza a la



suspensión del acto es más que fundada al no cumplirse con el requisito que prevé el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, en tanto que dispone que la suspensión opera respecto de la ejecución de los actos que se impugnan, lo cual no acontece en esta causa.

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **infundados** los argumentos de agravios expuestos por el recurrente en contra del auto de **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **875/2019-S-3**, en la parte en la cual se le negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultandos 1 y 2 de este fallo, del proveído recurrido de **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **875/2019-S-2**, dio cuenta del escrito presentado el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Sociedad Mercantil denominada "*****", a través de su apoderado legal, licenciado ***** , promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Dirección de Licencias e Inspecciones adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, representada por el C. ***** y la Alcaldesa del Municipio de Jalapa, Tabasco, *****; demandando, en esencia:

"a).- La orden de reubicación de la Licencia de Funcionamiento número 1718, con venta de bebidas alcohólicas, con giro de ***** , domiciliada en la calle ***** .

ACTO QUE SE LE RECLAMA A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, representada por el C. ***** , en su carácter de **DIRECTOR DE LA CITADA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES**.

Cuyo **domicilio para ser emplazado** se ubica en el *****
***** , como referencia se localiza en el interior del edificio que ocupa la Secretaría de

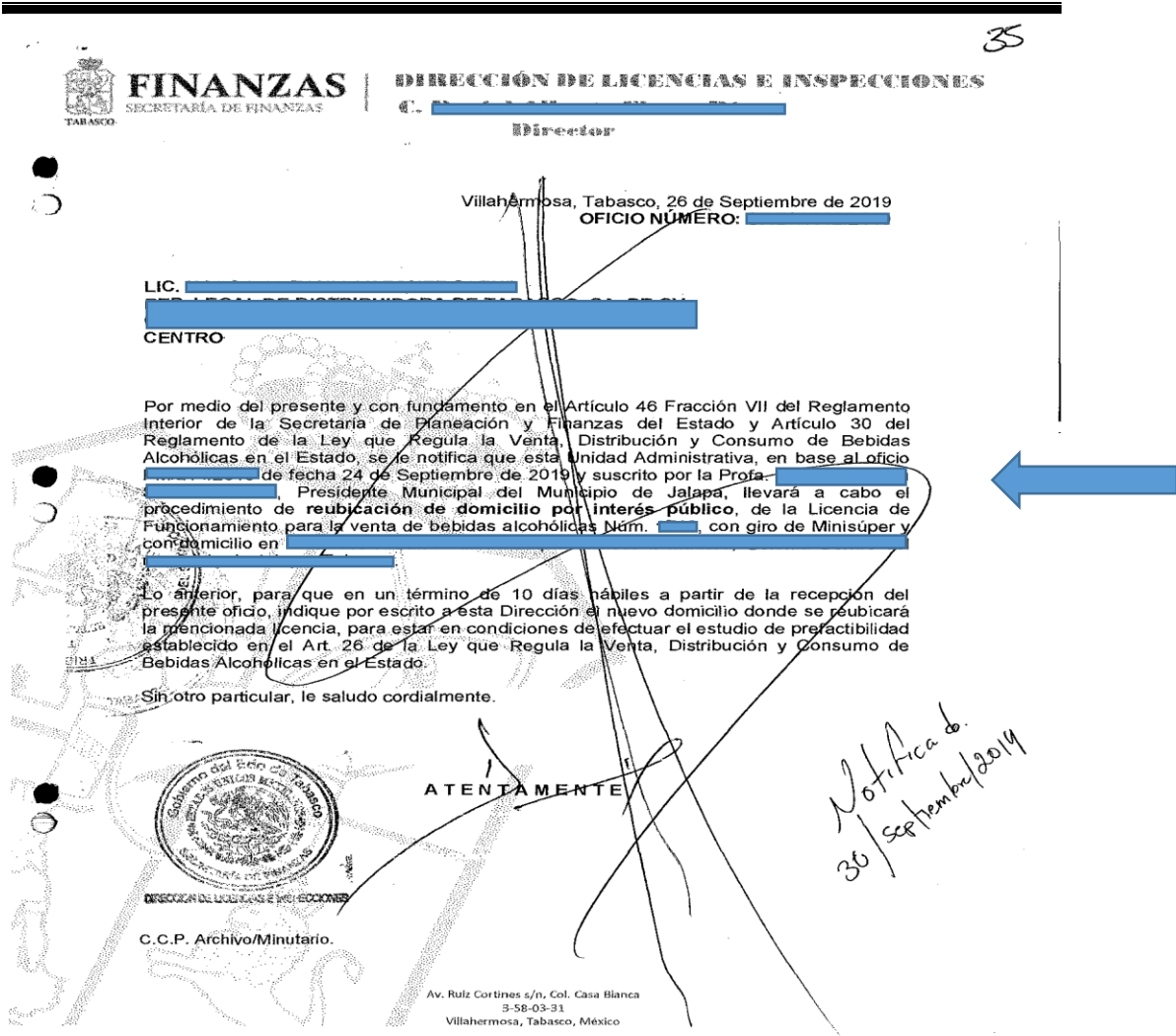
Finanzas y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco.

b).- La indebida expedición del Oficio número ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Profesora ***** , donde solícita el procedimiento de reubicación de domicilio por interés público de la Licencia de Funcionamiento número 171B(sic).

ACTO QUE SE LE RECLAMA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE JALPA, TABASCO, cuyo cargo recae en la persona de ***** .

Con **domicilio para ser emplazada** a juicio se ubica en la calle *****
***** ”

Lo anterior es así, pues como se describió previamente, la parte actora, a través del juicio contencioso administrativo de origen, demandó la nulidad, entre otros, del **a)** del oficio ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, mismo que para mayor claridad se procede a digitalizar



Del acto impugnado previamente digitalizado, se puede advertir que la autoridad suscriptora, con base en el diverso oficio ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Presidenta Municipal de Jalapa, Tabasco, comunicó a la empresa actora que se llevaría a cabo el procedimiento de reubicación de domicilio de la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas número ***** , con giro de minisúper y domicilio en ***** , por “**interés público**”, otorgándole un término de diez días hábiles para que indicara, por escrito, el nuevo domicilio donde se reubicaría la mencionada licencia, ello para estar en condiciones de efectuar el estudio de prefactibilidad, conforme al artículo 26 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco³.

³ “**Artículo 26.** Cuando se pretenda modificar el domicilio del establecimiento a uno diferente de lo autorizado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de domicilio.

Ahora bien, es necesario tener presente el contenido de los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, algunos de ellos invocados en el auto recurrido, que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá sesenta días hábiles para efectuar el estudio de Prefactibilidad, que consistirá en la inspección física del establecimiento para verificar que cumpla con las especificaciones y características señaladas en esta Ley y Reglamento, así como las restricciones de inmuebles señaladas en el artículo 17 de esta ley, y adicionalmente se efectuará una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 400 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud del cambio de domicilio.

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el licenciatario entregará la siguiente documentación:

- a) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;
- b) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;
- c) Constancia del uso de suelo emitido por el H. Ayuntamiento;
- d) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;
- e) Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;
- f) Manifiesto por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitado hechos de sangre, ni conductas delictivas en los últimos cinco años;
- g) Manifiesto por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años; y
- h) Acreditar estar al día en el pago de refrendo de la licencia, mediante la presentación de la licencia original o recibo de pago correspondiente.

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles solvente las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.”

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente,



una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

[...]

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

[...]"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución y dicha medida podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades

reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Que, además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, **se permita que continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, se permita la consumación o continuación de delitos** y faltas administrativas.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, lo antes expuesto, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.**

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

perjuicio en la demora de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, es dable otorgarse en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, que **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por

el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos análogos, como en la tesis V-P-2aS-678, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado ello, como se anticipó, se consideran **infundados** los argumentos de reclamación aquí estudiados, pues tal como quedó explicado con anterioridad, del análisis del acto impugnado el cual consiste en el oficio de reubicación número ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por ***** , en el





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

establecimiento que funciona al amparado con la licencia número ***** , con giro de minisúper, ubicado en ***** , fue en razón de que se llevaría a cabo el procedimiento de reubicación de domicilio de la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas número ***** , con giro de minisúper y domicilio en Francisco J. Santamaria esquina con ***** , por “**interés público**”, otorgándole un término de diez días hábiles para que indicara, por escrito, el nuevo domicilio donde se reubicaría la mencionada licencia, ello para estar en condiciones de efectuar el estudio de prefactibilidad, conforme al artículo 26 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Ahora, si bien de las constancias con las que contaba la Sala del conocimiento hasta el momento de proveer sobre el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, no se advertía obrara agregado el invocado el oficio ***** y en el que se basó la demandada recurrente para emitir el diverso oficio ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, ni mucho menos el orden de visita de inspección, acta circunstanciada con folio ***** , ambas de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, lo cierto es que a través del recurso de reclamación que se resuelve, la autoridad demandada exhibió tal oficio, orden de inspección y acta circunstanciada, del que se observa que la Presidenta Municipal del Jalapa, Tabasco, expuso que el motivo para solicitar el inicio del procedimiento de reubicación del domicilio de la licencia de funcionamiento ***** , fue precisamente por “**interés público**”, ya que esto ocasiona a la ciudadanía que reside en las inmediaciones, así como por los hechos violentos suscitados recientemente en el citado lugar; aunado a ello del acta circunstanciada se observa la clausura del establecimiento debido que “en coordinación de las autoridades municipales de Reglamento y Fiscalía del domicilio conocido señalado se constituyeron para llevar a cabo la diligencia por los hechos sangrientos y fallecimiento del encargado del local consistente en la fijación de los sellos oficiales de clausura de folio

haciendo mención que por la Fiscalía estuvo la representación del comandante de homicidios”, documentos que para mayor claridad, a continuación se digitaliza:

 *511 Lic. Desampl. Procc.* **H. Ayuntamiento Constitucional Jalapa, Tabasco 2018 - 2021** *21*  *21*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

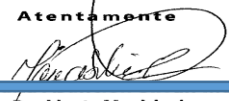
Jalapa, Tabasco, 24 de septiembre de 2019
Oficio: [Redacted]
Asunto: Reubicación de establecimiento



C.P. [Redacted]
Secretario de Finanzas
Presente

Por medio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la **reubicación** del establecimiento mercantil denominado "[Redacted]", con numero de Licencia de Funcionamiento 1718, giro de minisúper a nombre [Redacted] el cual se encuentra ubicado en [Redacted].

Para lo anterior y con fundamento en los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, al considerarse de interés público y debido a la inconformidad que esto ocasiona a la ciudadanía que reside en las inmediaciones, así como por los hechos violentos suscitados recientemente en el citado lugar.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

Atentamente

Prof. [Redacted]
Presidente Municipal

 
25 SEP. 2019
RECIBIDO
Despacho del C. Secretario

PRESIDENCIA MUNICIPAL

c.c.p.- [Redacted] Gobernador del Estado de Tabasco.- Para su superior conocimiento.
c.c.p.- C. Camer Alberto Flores Pérez.- Director de Licencias e Inspecciones de la Secretaría de Finanzas.- Conocimiento y Trámite.
c.c.p.- Archivo.

P.O. Box 200000 21, Jalapa, Tabasco
Teléfono: 0122832354
Correo electrónico: ayuntamientopalapalab@gmail.com



DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES
SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIONES

22

VILLAHERMOSA, TABASCO, a 21 DE Agosto DE 2019
FOLIO: 016/2019

ASUNTO: ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN A LA LICENCIA No. 1718



LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 2, 26 FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 36 FRACCIÓN III, Y 46 FRACCIÓN I, III, IV, V, VI, XI, XII, Y 47 FRACCIÓN III, IV, V, VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN XXXVII, 3, 4, 5, 6, 23, 24, 25, Y 28 FRACCIÓN V DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, B, 9, 10, 12, 13, 32, 33, 34, 35, 36, 41, 42 Y 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO; SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO EN EL ENCABEZADO DE ESTE DOCUMENTO, PARA EFECTO DE COMPROBAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y NORMATIVAS INHERENTES A LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, AUTORIZÁNDOSE A LOS INSPECTORES:

... SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIONES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN LA FECHA SEÑALADA O POSTERIOR, SE CONSTITUYAN EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO INDICADO Y CUMPLAN CON ESTA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN QUE DEBERÁN HACER CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y EL GAFETE QUE LO ACREDITA COMO SUPERVISOR O INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN LA MATERIA.

LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN COMPRENDERÁ EL ACCESO Y LA REVISIÓN FÍSICA DEL LOCAL DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL CONSISTENTES EN: ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PERMISO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA, ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN CASO DE REPRESENTANTE LEGAL, COMPROBANTE ORIGINAL DEL PAGO DE LOS DERECHOS VIGENTES, Y TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY ANTES INDICADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA MISMA LEY, ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 36 Y 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

ASIMISMO, SE ADVIERTE AL VISITADO QUE EN CASO DE NO RECIBIR LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN, NEGARSE A FIRMAR EL ACTA DE INSPECCIÓN QUE RESULTE, ASÍ COMO NEGARSE A RECIBIR LAS COPIAS DE LAS MISMAS, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN LA MATERIA, Y SE FIRMARÁN EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, Y NO AFECTARÁ LA VALIDEZ DE ÉSTA, NI LA DILIGENCIA PRACTICADA.

QUEDA APERCIBIDO EL LICENCIATARIO O PERMISIONARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O EMPLEADO QUE DE IMPEDIR O DIFICULTAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO DE NO FACILITAR LA DOCUMENTACIÓN, A LOS SUPERVISORES O INSPECTORES DEBIDAMENTE ACREDITADOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III (INCISO C), DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL ACTUANTE, DEBERÁ ENTREGAR A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN Y COPIA DEL ACTA DE INSPECCIÓN RESPECTIVA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS.

CUALQUIER IRREGULARIDAD O ARBITRARIEDAD COMETIDA POR LOS INSPECTORES, QUE CONSIDERE OPORTUNO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTA AUTORIDAD, DEBERÁ HACERLA SABER POR ESCRITO, DIRIGIDA AL DIRECTOR DE LICENCIAS E INSPECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINES S/N, COL. CASA BLANCA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

ATENTAMENTE

LIC. [Redacted]
SUBDIRECTOR DE INSPECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



Elvira Calzada
MAR

c.o.p. EXPEDIENTE



DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES

23

FOLIO 29/2019

ACTA CIRCUNSTANCIADA

LICENCIA No. 1718

LICENCIATARIO: [Redacted]
DOMICILIO: [Redacted]
COLONIA O LOCALIDAD: Centro DEL MUNICIPIO DE Jalapa TABASCO
GIRO: [Redacted] DENOMINADO Corona R.F.C. [Redacted]

EN Jalapa, TABASCO, SIENDO LAS 10 HORAS CON 20 MINUTOS, DEL DÍA 21 DEL MES DE Agosto DEL AÑO DE 2019, ESTANDO CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO Y EN CUMPLIMIENTO LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN CON FOLIO No. 016/2019, DE FECHA 21/08/2019, LA CUAL FUE ENTREGADA A USTED EN ESTA DILIGENCIA, CON EL FIN DE COMPROBAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, EL INSPECTOR: [Redacted] QUIEN SE IDENTIFICA ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA, CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE Y EL GAFETE QUE LO ACREDITA COMO INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, CON FOLIO 016/2019, DE FECHA 21-08-2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES, DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS DONDE APARECEN FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL ACTUANTE, ASÍ COMO LAS FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE EXPIDEN DICHO DOCUMENTOS; Y POR LA OTRA PARTE EL O LA C. [Redacted] QUIEN SE IDENTIFICA EN SU CARÁCTER DE [Redacted]

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 2, 26 FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I, X, XI, XII, Y ARTÍCULO 47 FRACCIÓN III Y VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN XXXVII, 3, 4, 5 FRACCIÓN I, II, III, IV, 6 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII, 18, 23, 24, 25, Y 28 FRACCIÓN V DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 32, 33, 34, 35, 36, 41, Y 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

EL INSPECTOR CITADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, REQUIERE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA PARA QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, APERCIBIÉNDOLO QUE EN EL SUPUESTO DE NO HACERLO SERÁN NOMBRADOS POR EL ACTUANTE, A LO QUE EL VISITADO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

NO tiene a quien designar para que asista a la diligencia. No obstante, de haber sido requerido y apercibido para ello, en su rebeldía, el inspector designará los testigos conforme a lo estipulado en la ley y reglamento en la materia. Por su parte, quienes aceptaron su designación como tales, se identifican en pleno uso de sus facultades con los siguientes datos: *Don Carlos Manuel León de la Cruz Contreras Jalapa No. 05/2019*
SEGUIDAMENTE EL INSPECTOR SOLICITA AL VISITADO OTORQUE LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN FÍSICA DEL LOCAL Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN V DE LA LEY EN LA MATERIA; 41 DE REGLAMENTO DE LA CIUDADELA LEY, CONSISTENTES EN: ORIGINAL DE LA LICENCIA O PERMISO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA, ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN CASO DE REPRESENTANTE LEGAL, COMPROBANTE ORIGINAL DEL PAGO DE LOS DERECHOS VIGENTES, Y TODOS LOS ELEMENTOS Y DATOS NECESARIOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY ANTES INDICADA, DE CONFORMIDAD DE LO ANTERIOR EL VISITADO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Ofrezco las facilidades



UNA VEZ ASENTADO TODO LO ANTERIOR, Y CONSTITUIDO EN DICHO DOMICILIO, A CONTINUACIÓN SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS: Siendo las 10:30 hrs. en constatación de los autos del municipio de Raymundo y Cárdenas del domicilio con la sociedad nos permitimos pasar a hacer la diligencia por los hechos siguientes y fallecimiento del encargado del local consistente en la fijación de los sellos oficiales de clausura de folio Alca. DL 1789 al DL 1790 y DL 1058 al DL 1060 que a su vez se anexa por la Secretaría estado de Tabasco en el Comandante de Homicidios al C. Honorario Lopez Hernandez por lo que se dejó a constatación de la Secretaría de Finanzas para las fines a que haya lugar.

[Handwritten signature]

SE HACEN CONSTAR QUE EL C. [Redacted] SE NEGÓ A RECIBIR, POR TAL MOTIVO SE PROCEDE CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. POSTERIOR A LOS HECHOS ANTES SEÑALADO EL SUSCRITO INSPECTOR PROCEDE A firmar los sellos oficiales de clausura y entregar copia de la presente acta. Y EN VIRTUD DE LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 25 FRACCIÓN VI DEL MISMO CUERPO LEGAL, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL VISITADO O LOS TERCEROS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: No reserva el uso de la voz.

ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL LICENCIATARIO O PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, QUE EN CASO DE QUE LOS HECHOS ASENTADOS EN ESTA ACTA CONSTITUYAN ALGUNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO, SE PROCEDERÁ EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 39 DE LA CITADA LEY Y 49 DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO. ASIMISMO SE PROCEDE EN ESTE ACTO A LA LECTURA DE DICHA ACTA Y ENTERADOS DE SU ALCANCE Y CONTENIDO, LA FIRMAN DE CONFORMIDAD AL CALCE Y AL MARGEN DE LA MISMA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUIESIERON HACERLO, DÁNDOSE POR CONCLUIDA A LAS 10 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DIA 21 DEL MES DE Agosto DEL AÑO DE 2019, HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA AL VISITADO CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO
[Redacted]
TESTIGOS

EL LICENCIATARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO
[Redacted]
TESTIGOS



HOJA 2 DEL FOLIO

EL SUSCRITO LICENCIADO FELIPE SÁNCHEZ BRITO PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO ANTERIORMENTE SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 19 FRACCIÓN XLVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO ---
- CERTIFICADO -

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (4) FOJAS ÚTILES, FOLIADAS PROGRESIVAMENTE DE LA NÚMERO 1 AL 4, CONSISTENTES EN EL OFICIO PM/214/2019 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 1718 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019 Y EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LOS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO QUE SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS E INSPECCIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y QUE FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS, MISMAS QUE CERTIFICADO, SELLO Y RÚBRICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE ---
- CONSTE -

[Large handwritten signature]

Así las cosas, si bien a través del oficio impugnado *****
no se expusieron las razones de "orden público" que dieron lugar a la determinación de la autoridad demandada ahora recurrente en el sentido de ordenar la reubicación del domicilio de la licencia de funcionamiento *****



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

lo cierto es que a través de las documentales allegadas a través del presente medio de impugnación, se tuvo conocimiento de tales razones (esto ocasiona a la ciudadanía que reside en las inmediaciones, así como por los hechos violentos suscitados recientemente en el citado lugar; aunado a ellos del acta circunstanciada se observa que clausuraron el establecimiento debido a en coordinación de las autoridades municipales de Reglamento y Fiscalía del domicilio conocido señalado se constituyeron para llevar a cabo la diligencia por los hechos sangrientos y fallecimiento del encargado del local consistente en la fijación de los sellos oficiales de clausura de folio ***** haciendo mención que por la Fiscalía estuvo la representación del comandante de homicidios), mismas que no tuvo a la vista la Sala de origen al resolver la solicitud de suspensión y que si bien pudieran cambiar las circunstancias bajo las cuales se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el auto recurrido, cierto es que con las aludidas documentales lo procedente es confirmar la negación de la suspensión.

En efecto, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por la parte recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada, una vez desestimadas las causas de la Sala.

Así las cosas, del análisis a las constancias de autos, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado descrito previamente, conforme a la literalidad siguiente (folio 9 de las copias certificadas del expediente de origen):

“LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

“De conformidad con los artículos 70, 71, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa en vigencia en el Estado de Tabasco, solicito desde este momento a esta H. Sala

⁴ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

[...]

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

[...]”

Unitaria en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, nos conceda **LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**, que ha quedado debidamente señalado en el capítulo respectivo, para los efectos de que se ordene a las Autoridades demandadas, mantener las cosas en el estado en que se encontraban; en el sentido que se abstenga de realizar cualquier acto que me impida continuar realizando las actividades comerciales del establecimiento comercial que opera bajo la **licencia de funcionamiento número *******, con **venta de bebidas alcohólicas, con giro de**

*****, hasta que se dicte Resolución, por parte de este Órgano Jurisdiccional; así como, se omita hacer efectivo el cobro en la posible multa, amén de que no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, sirve de apoyo y aplicable a este asunto la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

Aunado a lo anterior tiene sustento en el principio de la apariencia y el buen derecho, previsto en el artículo 107, fracción décima, de la Constitución General de la República, la cual establece en lo conducente lo siguiente:

“...Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos mediante las condiciones que determine la Ley Reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita deberá realizar un análisis ponderando de la apariencia y el buen derecho y del interés social...”

De la transcripción anterior se observa que el ahora recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado descrito antes señalados, para los efectos siguientes:

- Que nos conceda la suspensión del acto impugnado, que ha quedado debidamente señalado en el capítulo respectivo, para los efectos de que se ordene a las Autoridades demandadas, mantener las cosas en el estado en que se encontraban; en el sentido que se abstenga de realizar cualquier acto que me impida continuar realizando las actividades comerciales del establecimiento comercial.
- Que hasta que se dicte resolución, por parte de este órgano jurisdiccional, así como se omita hacer efectivo el cobro en la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

posible multa, amén de que no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público.

En el caso concreto, la actividad de la parte actora consiste, principalmente en la venta de bebidas alcohólicas, lo que se advierte de la licencia de funcionamiento número la licencia1718, correspondiente al año dos mil diecinueve; visible a fojas 36 de los autos principales, para lo cual existen requisitos establecidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para poder seguir utilizando la licencia de funcionamiento.

Los artículos 1, 4, 5, fracción I, 19, 26, de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, al respecto señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de **orden público** y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y **vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.**

[...]

Artículo 5. La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse conforme a lo siguiente:

I. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

[...]

d) Mini súper;

[...]

Los giros mencionados en esta fracción, podrán vender para llevar la mezcla para bebidas preparadas, acompañado de cervezas pero en envase cerrado, quedando prohibida la venta de bebidas preparadas servidas en el interior o exterior de los establecimientos.

[...]

Artículo 19. Cuando el establecimiento no cumpla con lo estipulado en esta Ley y su Reglamento se llevará a efecto la suspensión preventiva de la actividad comercial de bebidas alcohólicas.

Artículo 26. Cuando se pretenda modificar el domicilio del establecimiento a uno diferente de lo autorizado en la licencia original, **el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de domicilio.**

Artículo 38. También son causas de revocación de la licencia las siguientes:

I. Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad competente lo solicite y justifique;

[...]

III. **Ocurran en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro la integridad física, la salud o se verifique un homicidio imputable al licenciatario;**

[...]”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los preceptos previamente transcritos, se obtiene que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, tiene como objeto, entre otros, regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas; para lo cual, Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando el establecimiento no cumpla con lo estipulado en esta Ley y su Reglamento se llevará a efecto la suspensión preventiva de la actividad comercial de bebidas alcohólicas.

Es por ello, que para la venta o distribución de bebidas alcohólicas cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad competente lo solicite y justifique; se suspenderá cuando ocurran en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

la integridad física, la salud o se verifique un homicidio imputable al licenciario.

Para el caso cuando se pretenda modificar el domicilio del establecimiento a uno diferente de lo autorizado en la licencia original, el licenciario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de domicilio.

Bajo este tenor, en términos de los artículos inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los antes analizados, **resulta procedente confirmar la suspensión solicitada de los actos impugnados** para los efectos de no retirar los sellos de clausura fijados en el establecimiento ubicado en

*****,

bajo la licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas número *****; lo anterior, porque como se ha analizado, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, es el encargado de vigilar, regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas; por lo tanto, su ejercicio tiende a satisfacer el interés social, siendo que el otorgamiento de los permisos, concesiones o autorizaciones, busca regular la actividad comercial de bebidas alcohólicas.

Bajo esa tesitura, fue correcta la decisión del Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de no conceder la suspensión porque se causa perjuicio al **interés social** y se contravienen disposiciones de **orden público**, toda vez que la sociedad está interesada en que este tipo de actividad se realice correctamente y que se preste por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están y cumplan con los requisitos para que estos funcionen con estricto apego a lo establecido en la citada ley, para sobre guardar la integridad física de quienes acuden o laboran en esos lugares, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; y se reitera que al conceder la suspensión, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

En ese sentido, con independencia de que pudiera hacerse un análisis anticipado de la legalidad del acto impugnado bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y aún en el supuesto no concedido que le asistiera la razón al actor en este aspecto, ello no supera que en el presente caso, de otorgarse la medida cautelar solicitada, se ocasionaría afectación al **interés social y al orden público**, contraviniéndose así el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que aun en el supuesto sin conceder que con la ejecución de los actos impugnados se pudieran generar daños y/o perjuicios a la parte actora, de conceder la medida por ésta solicitada, se insiste, también pudiera ocasionarse afectación al **interés social y al orden público**, pues la población está interesada en que este tipo de actividad se realice correctamente, por lo que debe *subyacer* el primer interés frente al segundo, sin importar si se ha ejecutado o no el acto, por tratarse, se insiste, de una cuestión de interés social y orden público.

Sin que esta juzgadora pierda de vista que a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, se podrá analizar si la clausura del establecimiento fue ilegal o no, que impugna la parte actora a través del juicio contencioso administrativo de origen cumplió o no los requisitos de legalidad previstos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y en su caso, pronunciarse conforme a derecho corresponda, siendo que en el supuesto de obtener por el accionante una sentencia favorable a sus intereses, una vez firme, podrán solicitar el pago de los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA

RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la tesis III.2o.A.31 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVI, de Enero de 2013, tomo 3, página 2239, registro 2002666, que es del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos de entretenimiento público -que implican la aglomeración de personas-, cumplan con los requisitos mínimos de medidas de seguridad que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes acuden o laboran en ese lugar, así como con la regulación respecto de la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional contra los efectos de una clausura decretada por incumplimiento a la regulación aplicable en materia de medidas de seguridad y venta de bebidas alcohólicas, a más de que, en

el caso, el valor jurídico protegido por la citada hipótesis legal es mayor que el interés del quejoso en obtener recursos económicos.”

Por lo anteriormente expuesto, atento a los **infundados** los argumentos del reclamante y, del análisis realizado en plena jurisdicción por este Pleno de la Sala Superior, lo procedente es **confirmar** el punto cuarto, del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria en el expediente **875/2019-S-3**, en la parte en negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **infundados** los agravios planteados por el recurrente; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se **confirmar** el punto cuarto, del auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria en el expediente **875/2019-S-3**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

QUINTO. Una vez que quede firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca **REC-**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-029/2020-P-2

029/2020-P-2 y del juicio contencioso administrativo **875/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-029/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -